



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 23 de febrero de 2023 establecí comunicación telefónica con la señora DIANA MARGARITA HERNANDEZ CORONADO con el fin de verificar si se le había programado recientemente consulta con pediatría, quien informó que hasta el momento la EPS no se había comunicado con ella para programarle una cita y tampoco para entregarle o darle información respecto a la fórmula especial para niños y lactantes con necesidades especiales

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0148
RADICADO N° 2023-00005-00

En el trámite de incidente de desacato promovido por DIANA MARGARITA HERNANDEZ CORONADO en representación de su hija menor de edad ISABELA SUAREZ HERNANDEZ contra la NUEVA EPS S. A. procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

La señora DIANA MARGARITA HERNANDEZ CORONADO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 23 de enero de 2023, afirmando que la entidad no le ha entregado “fórmula especial para niños y lactantes con necesidades especiales, con aminoácidos libres (Puramino) lata por 400 g”, conforme fue ordenado por el médico tratante.”

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 07 de febrero de 2023 se requirió a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidental, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera.

Trascurrido el término otorgado, el requerido no se manifestó al respecto, por lo que se requirió mediante auto del 10 de febrero de 2023 a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, manifestó que el 30 de enero de 2023, envió correo a la IPS Clínica Bolivariana solicitando programación de consulta con pediatría para determinar remisión de fórmula infantil hipoalergénica no láctea, ya que se encuentra en desabastecimiento temporal indefinido, razón por la que no se ha logrado autorizar, requiriendo validar alternativa a dicho alimento para proceder con la respectiva autorización, sin embargo indicó que se encontraba a espera de respuesta de la IPS.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el término de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer. No obstante, no allegó respuesta al requerimiento.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 23 de enero de 2023. Por su parte la entidad accionada, señala que el medicamento ordenado por el médico tratante a la afectada esta desabastecido, por lo que desde el 30 de enero envió correo a la IPS Clínica Bolivariana solicitando programación de consulta con pediatría para determinar remisión de fórmula infantil hipoalergénica no láctea, ya que la que fue recetada se encuentra en desabastecimiento temporal indefinido, sin embargo, indicó que se encontraba a espera de respuesta de la IPS.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles entregue “fórmula especial para niños y lactantes con necesidades especiales, con aminoácidos

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

libres (Puramino) lata por 400 g”, conforme fue ordenado por el médico tratante...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es la entrega de “fórmula especial para niños y lactantes con necesidades especiales, con aminoácidos libres (Puramino) lata por 400 g”.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., una vez abierto el trámite incidental, manifestó que el suplemento nutricional recetado a la afectada estaba desabastecido, por lo que se encontraba solicitando cita a la IPS para que el médico tratante cambiara dicho suplemento, no obstante y tal como se advierte de la constancia secretarial, la EPS no ha llamado a la afectada para programarle una cita con el especialista correspondiente para el cambio del suplemento y tampoco le ha brindado otra solución para suminístrale la fórmula especial para niños lactantes que le fue recetada. Así pues, si bien la incidentada manifestó la imposibilidad para cumplir con la orden judicial, no allegó prueba para acreditar dicha imposibilidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A, por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es entregue la “fórmula especial para niños y lactantes con necesidades especiales, con aminoácidos libres (Puramino) lata por 400 g”.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS S.A, con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, “fórmula especial para niños y lactantes con necesidades especiales, con aminoácidos libres (Puramino) lata por 400 g”.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

RADICADO N° 2023-00005-00

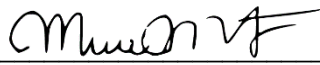
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 028 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de febrero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa429fe5e7f335300b2456b4dcdf2e5821b7c30f7b55558dba4e3b737c1b79d7**

Documento generado en 24/02/2023 08:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>